

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicado: **2020-0566.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar la demanda, solicita, el decreto del embargo y posterior secuestro de un bien inmueble, o en su defecto se proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

La parte demandante dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor JORGE HERNAN VALENCIA GALLEGO en contra del señor MAURICIO VARGAS VARGAS, mediante memorial que fue aportado con el libelo demandatorio, solicita el decreto de una medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, indicando que el demandado se encuentra en condiciones económicas graves y serias que podrían dar traste a una eventual sentencia judicial, además, el señor Vargas Vargas no sólo se ha sustraído en el pago de los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios debidos al demandante, sino que cuenta incluso con obligaciones dinerarias para con el sistema financiero, que han derivado en la confrontación de conflictos judiciales y en la pérdida inminente de sus activos.

Subsidiariamente solicita se de aplicación al artículo 85A del C.P.T y S.S, ordenándole al demandado constituir caución en favor del demandante.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social indica:

"Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al omento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...".

Se ha dicho por parte de la jurisprudencia que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando el juez estime que está en graves dificultades para cumplir su sentencia.

En este orden de ideas, la norma en comento trae un procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

Al respecto la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este

Distrito Judicial, mediante providencia del 28 de mayo de 2012, Magistrado Ponente, doctor William Salazar Giraldo, expuso:

"Atendiendo la teleología de la novísima disposición consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social e introducido por la ley 712 de 2001 (artículo 37 A), que reza: "Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)", se advierte, que la figura procura que las condenas impuestas en un proceso laboral, no resulten inanes ante las maniobras que en no pocas ocasiones se realizan para eludir su pago.

Pretendió el legislador de 2001, que ante la no previsión en el proceso ordinario laboral del embargo y secuestro de bienes, en orden a asegurar la efectividad de las condenas a imponer en la sentencia, se permita solicitar del demandado la constitución de una caución que asegure el mismo fin, bajo uno de cualquiera de estos dos presupuestos: a) Cuando el accionado, dentro del proceso, efectúe a prudente juicio del Juez, actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia y, b) Cuando sin mediar conducta fraudulenta del demandado, éste se halle, simplemente en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que también valorará y definirá el Juez a su arbitrio..."

De lo anterior se concluye que la petición de la parte actora respecto de que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-24129 de propiedad del demandado señor MAURICIO VARGAS VARGAS, no es procedente,

toda vez que esta clase de medida de embargo en los procesos ordinarios no está autorizada por la ley.

Ahora bien, respecto de dar aplicación a lo establecido en el artículo 85A del C.P.T y S.S., este despacho atendiendo lo allí establecido fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el referido artículo, una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor JORGE HERNAN VALENCIA GALLEGO en contra del señor MAURICIO VARGAS VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se notifique el demandado del auto admisorio de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T y S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 006 de enero 19 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

